



CONSTANCIA: Del 1 al 7 de octubre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito.(pag. 1-28 Doc 09).

Días Hábiles: 1,2,5,6 y 7 de octubre de 2020.

A Despacho para resolver. 13 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00328 – 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 15 octubre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 30 de septiembre de 2020 (pag. 1-2 Doc 08.), allegó escrito de subsanación (fl. 1-88 Doc 9), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan todos los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, subsanados.
2. Respecto al numeral 1, se tiene que en la inadmisión se manifestó que la señora Andrea Marcela Jaramillo Zuleta, no tenía acreditado el derecho de postulación para iniciar la demanda. (art. 73 CGP.). donde se observa que el abogado si enuncia en el escrito de subsanación que allega poder general amplio y suficiente otorgado a la dra. Andrea Marcela Jaramillo Zuleta, por medio de la escritura pública 1.053 de marzo de 2011. Sin embargo, revisando los anexos allegados en la subsanación, no obra dicho documento, escrito que se hace necesario con el fin no solo de conocer el derecho de postulación sino además revisar las facultades concedidas a fin de revisar si la Dra. Andrea Marcela Jaramillo Zuleta tenía la faculta de otorgar poder a la sociedad Zuluaga Maese S.A.S. para iniciar la demanda.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (pag. 1-4 doc. 8); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

TERCERO: Se notifica por estado el 16 octubre 2020.
/Lgrp

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b53ee6c5d778c129ffef4fb02d0a6599470db38ae0d52d21ace938bc75b4df7

Documento generado en 15/10/2020 10:15:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**